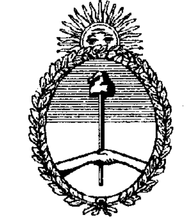
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.274

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

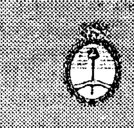
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DECRETOS

DUELO

Decreto 713/95

Tribútanse honores fúnebres al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Hungría, Don Roberto Eugenio Emilio Dalton.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el fallecimiento en la ciudad de Budapest — REPUBLICA DE HUNGRIA —, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE HUNGRIA, D. Roberto Eugenio Emilio DALTON ocurrido el día 8 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario ha prestado importantes y patrióticos servicios a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Durante el día 15 de noviembre de 1995, día del sepelio del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPUBLICA ARGENTINA, D. Roberto Eugenio Emilio DALTON, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, y en las unidades del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 2° — Se le tributarán los honores fúnebres correspondientes a la jerarquía de General de División, Vicealmirante o Brigadier Mayor.

Art. 3° — Por el Ministerio de Defensa se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 714/95

Declárase huésped oficial al Profesor Sergio Henrique Ferreira, investigador en el área de la farmacología.

Bs. As., 14/11/95

VISTO la próxima visita a la REPUBLICA ARGENTINA del Profesor SERGIO HENRIQUE FERREIRA, PRESIDENTE DE LA FEDERACION DE LA SOCIEDAD DE BIOLOGIA EXPERIMENTAL, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, los días 14 y 15 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Profesor SERGIO HENRIQUE FERREIRA es considerado una eminencia como investigador en el área de la farmacología.

Que la promoción de la cooperación científica con investigadores y centros de excelencia internacional es prioridad del GOBIERNO NACIONAL.

Que durante la visita se le hará entrega del PREMIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA INTERNACIONAL "DR. LUIS FEDERICO LELOIR" otorgado por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION (SECyT) por su cooperación con centros de nuestro país en el área de la farmacología.

Que durante su estadía el mencionado investigador participará de la reunión científica sobre investigaciones cardiovasculares organizada por la SECyT, siendo la biología experimental, neurociencia y farmacología los temas a tratar.

Que por lo expuesto procede declarar huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor SERGIO HENRIQUE FERREIRA.

Que la declaración de huésped oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor SERGIO

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 1934/95-INAC Auspícianse las jornadas del III Foro de Cooperativas y Pymes del MERCOSUR, que se realizarán juntamente con el II Seminario de Mediación y de Arbitraje del MERCOSUR.	4
Resolución 1935/95-INAC Auspícianse las Jornadas de la Madera y del Mueble.	4
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 3679/95-ANA Adécuanse Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— relativas a mercaderías sujetas al pago de impuestos internos, a la Nomenclatura Común del MERCOSUR.	5
DEUDA PUBLICA	
Resolución 536/95-MEYOSP Dispónese el sexto llamado a licitación para la recompra de Títulos Públicos.	4
DUELO	
Decreto 713/95 Tribútanse honores fúnebres al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Hungría, Don Roberto Eugenio Emilio Dalton.	1
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 4719/95-ANMAT Establécese el plazo para el pago del arancel correspondiente al año 1994 del Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público.	8
HUESPEDES OFICIALES	
Decreto 714/95 Declárase huésped oficial al Profesor Sergio Henrique Ferreira, investigador en el área de la farmacología.	1
Decreto 715/95 Declárase huésped oficial al Profesor Rodolfo Paoletti, investigador en el área de la farmacología.	2
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Resolución 528/95-MEYOSP Déjase sin efecto la Resolución Ministerial Nº 316/95.	4
PRIVATIZACIONES	
Decreto 717/95 Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad Anónima y apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clases "A" y "B".	2
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 232/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.	2
Resolución 233/95-SEC Confírmase el otorgamiento de la licencia otorgada por Resolución Nº 650/94 de la ex-SOPyC para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.	2
Resolución 234/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.	3
Resolución 235/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.	3
Resolución 239/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.	3
Resolución 240/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.	3
Resolución 241/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.	3
Resolución 242/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado en el ámbito Nacional.	4
TRABAJADORES A DOMICILIO	
Disposición 110/95-DNPT Determínanse los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido, deberán gozar de las vacaciones.	7
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	11

HENRIQUE FERREIRA, durante su visita a nuestro país los días 14 y 15 de noviembre de 1995.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al presupuesto vigente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 715/95

Declárase huésped oficial al Profesor Rodolfo Paoletti, investigador en el área de la farmacología.

Bs. As., 14/11/95

VISTO la próxima visita a la REPUBLICA ARGENTINA del Profesor RODOLFO PAOLETTI, del INSTITUTO DE CIENCIA FARMACOLOGICA DE LA UNIVERSIDAD DE MILAN REPUBLICA ITALIANA, los días 14 y 15 de noviembre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el Profesor RODOLFO PAOLETTI es considerado una eminencia como investigador en el área de la farmacología.

Que la promoción de la cooperación científica con investigadores y centros de excelencia internacional es prioridad del GOBIERNO NACIONAL.

Que durante la visita se le hará entrega del PREMIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA INTERNACIONAL "DR. LUIS FEDERICO LELOIR" otorgado por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por su cooperación con centros de nuestro país en el área de la farmacología.

Que durante su estadía el mencionado investigador participará de la reunión científica sobre investigaciones cardiovasculares organizada por la SECyT, siendo el tema de su disertación de los "Factores de riesgo versus protección farmacológica de las paredes arteriales".

Que por lo expuesto procede declarar huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor RODOLFO PAOLETTI.

Que la declaración de huésped oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor RODOLFO PAOLETTI, durante su visita a nuestro país los días 14 y 15 de noviembre de 1995.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al presupuesto vigente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRIVATIZACIONES

Decreto 717/95

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad Anónima y apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clases "A" y "B".

Bs. As., 15/11/95

VISTO el Expediente Nº 750-002065/94 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1903 del 27 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 362 del 14 de marzo de 1995 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por INVERSORA AES DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, por el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.).

Que la Provincia de SALTA mediante el dictamen de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de las Cámaras de Diputados y Senadores de la citada Provincia, aceptó la oferta presentada por INVERSORA AES DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA en el Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.), correspondiente al CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital de esa Sociedad del cual es titular la Provincia de SALTA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 38 del 8 de agosto de 1995, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 4º del citado Decreto Nº 1903/94, transfirió a HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.), los activos y pasivos que se determinaran en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada Sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que, como consecuencia de ello, se procedió el día 30 de agosto de 1995 a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, de la mencionada Central Hidroeléctrica sobre el Río Juramento, en los términos del Contrato de Concesión otorgado a HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.) en acciones Clase "A" y "B" a INVERSORA AES DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y de las acciones Clase "B" representativas del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.), celebrado como consecuencia del acto aprobado en el Artículo precedente, que como Anexo I y en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S. A.), en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 38 del 8 de agosto de 1995.

Art. 4º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el Artículo precedente.

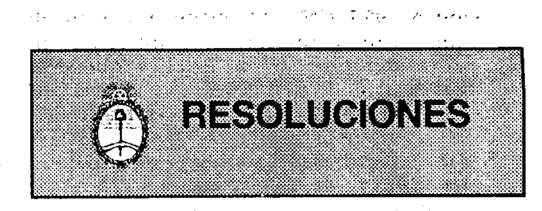
Art. 5º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 7º — Notifíquese a INVERSORA AES DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 232/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 3686/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Marcelo Néstor CAPONE (D. N. I. Nº 16.161.668), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Marcelo Néstor CAPONE (D. N. I. Nº 16.161.668), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 233/95

Confírmase el otorgamiento de la licencia otorgada por Resolución Nº 650/94 de la ex-SOPyC para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 8370/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEACCION S. A., *solicita licencia para la prestación de* servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a TELEACCION S. A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Resolución Nº 650 dictada por la EX-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES el 27 de diciembre de 1994, se otorgó a la empresa citada, licencia para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, el que a la fecha se halla incluido bajo la denominación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, conforme lo determinado por la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos respectivos, por

lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a TELEACCION S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL, establecido en la Resolución Nº 650, dictada por la EX- SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, el 27 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 234/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 17.517/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 235/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 13.377/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Ana María CHERI (DNI. Nº 20.232.035), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Ana María CHERI (DNI. 20.232.035), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 239/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 19.276/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la SOCIEDAD CONDUCTORES DE TAXIS DE MAR DEL PLATA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la SOCIEDAD CONDUCTORES DE TAXIS DE MAR DEL PLATA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 240/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 11.241/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 241/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 10.634/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual GAMMA KUARTZ S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a GAMMA KUARTZ S. R. L., para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 242/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado en el ámbito Nacional.

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Expediente Nº 13.413/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual LEDESMA COMUNICACIONES S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a LEDESMA COMUNICACIONES S. R. L., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 528/95

Déjase sin efecto la Resolución Ministerial Nº 316/95.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Decreto Nº 316 del 29 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 587 del 13 de octubre de 1995 se designó Interventor del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.

Que en vista de lo antes expuesto resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 316 del 29 de septiembre de 1995.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 492 del 22 de septiembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 316 del 29 de septiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía Y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 536/95

Dispónese el sexto llamado a licitación para la recompra de Títulos Públicos.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto", la Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1995), se faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA a efectuar operaciones de compra y venta de pasivos del TESORO NACIONAL, cualquiera sea el instrumento que los exprese.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 74/95 y de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 40/95 se nombra a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO como la encargada de establecer las condiciones financieras para la recompra de títulos de Deuda Pública.

Que en este caso particular y debido a la ausencia del Subsecretario de Financiamiento Dr. Joaquín COTTANI; y por encontrarse vacante el cargo de Secretario de Finanzas, Bancos y Seguros, corresponde que la presente medida sea suscripta por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el Anexo aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40/95 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el sexto llamado a licitación para la recompra de Títulos Públicos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fecha de llamado a licitación: 13 de noviembre de 1995,

Fecha de recepción de ofertas: 15 de noviembre de 1995,

Horario tope de recepción de ofertas: hasta las DIECIOCHO HORAS (18 horas), del 15 de noviembre de 1995.

Fecha de comunicación del resultado de la licitación: 16 de noviembre de 1995,

Fecha de liquidación: 21 de noviembre de 1995,

Valor efectivo: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MILLONES (U$S 80.000.000,00),

Universo de títulos a ser ofertado: "BONOS A TASA FLOTANTE en Dólares Estadounidenses" (FRB), "BONOS GARANTIZADOS A TASA FIJA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie L con vencimiento 2023 en Dólares Estadounidenses" (Par U$S), "BONOS GARANTIZADOS A TASA FLOTANTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie L con vencimiento 2023 en Dólares Estadounidenses" (Discount U$S), "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" (Bocón Proveedores U$S), "BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PRIMERA SERIE" (Bocón Previsional 1ª Serie U$S -PRE2-), "BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES SEGUNDA SERIE" (Bocón Previsional 2ª Serie -PRE4-),

Monto mínimo de la oferta: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (V.N. U$S 100.000,00),

Mínimo múltiplo de la oferta: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000,00),

Sistema de adjudicación: Precios múltiples.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1934/95

Auspícianse las jornadas del III Foro de Cooperativas y Pymes del MERCOSUR, que se realizarán juntamente con el II Seminario de Mediación y de Arbitraje del MERCOSUR.

Bs. As., 15/11/95

VISTO el Expediente Nº 60.739/95 del Registro de este Instituto Nacional, mediante el que la CAMARA DE COMERCIO DEL MERCOSUR Y LATINOAMERICA solicita la adhesión a la realización del III FORO DE COOPERATIVAS Y PYMES DEL MERCOSUR a celebrarse durante los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del presente año en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro contará con la participación de representantes nacionales e internacionales del movimiento cooperativo, profesionales y empresarios, con el objeto de desarrollar temas relacionados al crecimiento e integración de los sectores Cooperativos y de las PYMES involucradas en el MERCOSUR, y definir nuevas propuestas con proyección hacia terceros mercados.

Que por otra parte, simultáneamente a ello, se realizará el II SEMINARIO DE MEDIACION Y DE ARBITRAJE DEL MERCOSUR, dada las características de integración de mercados regionales que a su vez implican cambios en los procesos de globalización y competitividad de los mercados con proyección internacional.

Que este Instituto tiene la finalidad de apoyar toda inquietud que coadyuve al fortalecimiento de los vínculos entre los sectores solidarios que los llevarán a aceptar el desafío frente a este tipo de encuentros latinoamericanos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 20.337 y el Decreto número 1644/90,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir a las jornadas del III FORO DE COOPERATIVAS Y PYMES DEL MERCOSUR que se realizarán conjuntamente con el II SEMINARIO DE MEDIACION Y DE ARBITRAJE DEL MERCOSUR, durante los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del presente año, en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, organizado por la CAMARA DE COMERCIO DEL MERCOSUR Y LATINOAMERICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Marcelo Nazar. — Raúl A. Guevara.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1935/95

Auspícianse la Jornadas de la Madera y del Mueble.

Bs. As., 15/11/95

VISTO el Expediente Nº 60.764/95 del registro de este Instituto Nacional, mediante el que la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES - FAIMA solicita la adhesión a las JORNADAS DE LA MADERA Y DEL MUEBLE que se llevarán a cabo los días 30 de noviembre y 1º de diciembre próximos en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro permitirá reunir a representantes de la industria maderera y afines, con la finalidad de analizar la problemática del sector y diseñar propuestas para desarrollar formas asociativas de solidaridad y cooperación que potencien sus recursos.

Que manifestaciones de esta índole contribuyen a estrechar vínculos y aunar esfuerzos, intensificando la participación en el proceso de integración facilitados por las entidades cooperativas cuyo desempeño está orientado a favorecer el bien colectivo de la comunidad.

Que es norma de este Instituto Nacional acceder a la difusión de todos aquellos actos que propendan al progreso de la economía social.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 20.337 y el decreto Nº 1644/90.

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir a las JORNADAS DE LA MADERA Y DEL MUEBLE organizadas por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES -FAIMA- que tendrá lugar los días 30 de noviembre y 1º de diciembre próximos, en la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Raúl A. Guevara. — Marcelo Nazar.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3679/95

Adécuanse Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— relativas a mercaderías sujetas al pago de impuestos internos, a la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Bs. As., 7/11/95

VISTO la Resolución ANA Nº 2289/92 ANEXO IV "A" con Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— relativas a mercaderias sujetas al pago de impuestos internos, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la adopción de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), corresponde su adecuación.

Que la presente norma se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO de la presente resolución que reemplaza al ANEXO IV "A" de la Resolución Nº 2289/92, constituyéndose en el ANEXO IV "B".

Art. 2º — Derogar el ANEXO IV "A" de la Resolución Nº 2289/92.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, Archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO IV "B"

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
2101 2101 2101 2101 2101 2106 2202 2202 2208	10 10 20 20 30 90 10 90 90	10 90 10 20 00 10 00 00 10	BEBIDAS ANALCOHÓLICAS, GASIFICADAS O NO; LAS BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO; LOS JUGOS FRUTALES Y VEGETALES, LOS JARABES PARA REFRESCOS, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS QUE POR SU PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMÉSTICO O EN LOCALES PÚBLICOS (BARES, CONFITERIAS, ETC.), CON O SIN EL AGREGADO DE AGUA, SODA U OTRAS BEBIDAS; Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS NO ALCAZADOS ESPECIFICAMENTE POR OTROS IMPUESTOS INTERNOS, SEAN DE CARACTER NATURAL O ARTIFICIAL, SOLIDOS O LIQUIDOS. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 69 - PÁRRAFO 1) *IGUALMENTE, ESTÁN GRAVADOS LOS JARABES,* EXTRACTOS Y CONCENTRADOS, NO DERIVADOS DE LA FRUTA, DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS SIN ALCOHOL. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 69 - PÁRRAFO 2)	SE EXCLUYEN: A) LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS ELABORADAS CON UN 10% COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS -FILTRADOS O NO- O SU EQUIVALENTE EN JUGOS CONCENTRADOS, QUE SE REDUCIRA AL 5% CUANDO SE TRATE DE LIMON, PROVENIENTE DEL MISMO GENERO BOTANICO DEL SABOR SOBRE CUYA BASE SE VENDE EL PRODUCTO A TRAVES DE SU ROTULADO O PUBLICIDAD. B) LOS JARABES PARA REFRESCOS Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS, ELABORADAS CON UN 20% COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS, SUS EQUIVALENTES EN JUGOS CONCENTRADOS O ADICIONADOS EN FORMA DE POLVO O CRISTALES, INCLUSO AQUELLOS QUE POR SU PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS. LA EXCLUSIÓN ANTERIORMENTE DISPUESTA NO SERA APLICABLE A LOS PRODUCTOS TIPO COLA NI A LOS PREPARADOS CON EL EMPLEO, EN CUALQUIER CANTIDAD, DE UNO O MAS DE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS: CATECU, ZARZAPARRILLA, NUEZ DE KOLA, JENGIBRE, CANELA, MACÍS, U OTROS EXTRACTOS NO DERIVADOS DE LA FRUTA, ACIDOS FOSFÓRICO, FUMÁRICO, GLUCÓNICO O SUS MEZCLAS, CAFEÍNA, SULFATO NEUTRO DE QUININA O CLORHIDRATO DE QUININA, ANHIDROS O HIDRATADOS. C) LOS JARABES QUE SE EXPENDAN COMO ESPECIALIDADES MEDICINALES Y VETERINARIAS O QUE SE UTILICEN EN LA PREPARACIÓN DE ÉSTAS; LAS AGUAS MINERALES, LAS AGUAS GASEOSAS; LOS JUGOS PUROS VEGETALES; LAS BEBIDAS ANALCOHÓLICAS A BASE DE LECHE O SUERO DE LECHE; LAS NO GASIFICADAS A BASE DE HIERBAS -CON O SIN OTROS AGREGADOS-; LOS JUGOS PUROS DE FRUTAS Y SUS CONCENTRADOS; LAS SIDRAS Y LAS CERVEZAS (GRAVADAS POR CERVEZA). (LEY DE I.I. - ARTICULO 69 - PÁRRAFOS 3 Y SIGUIENTES) NOTA: LA POSICION ARANCELARIA 2202.10.00 COMPRENDE LAS BEBIDAS LLAMADAS COMUNMENTE "GASEOSAS", DE ACUERDO AL CRITERIO SUSTENTADO POR EL COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO EN SU NOVENA SESION.	24	31,58

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
2203	00	00	CERVEZAS. (LEY 23871)	INCLUSO LAS ANALCOHÓLICAS.	4	4,17
2204	10	10	CHAMPAÑAS. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 52 - INCISO b))	EXIMIDAS LAS DESTINADAS A LA DESTILACION. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 54 - PÁRRAFO 1)	5	5,26
2204 2204 2204 2205 2205	10 21 29 10 90	90 00 00 00 00	VINOS COMUNES, FINOS, RESRVAS, ESPUMANTES, ESPUMOSOS, GASIFICADOS, MISTELAS DE MENOS DE 18º Y LOS DEMÁS VINOS INCLUIDOS LOS COMPUESTOS. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 52 - INCISO a))	EXIMIDAS LAS DESTINADAS A LA DESTILACION. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 54 - PÁRRAFO 1)	2,5	2,56
2206 2208 2208	00 90 90	90 10 90	BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 1ra. CLASE, DE 10º A 29º Y FRACCIÓN. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 43 - INCISO 3))	POR DECRETO 739/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 8% HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	14	16,28
2207 2207 2207 2208 2208 2208 2208 2208 2208	10 20 20 10 20 30 40 50 90	00 10 20 00 00 10 00 00 90	ALCOHOL ETÍLICO DE CUALQUIER PROCEDENCIA U ORIGEN. LA GINEBRA CONCENTRADA, RON CONCENTRADO, EL WHISKY DE MALTA Y CUALQUIER OTRA BEBIDA O PRODUCTO PARA CORTE CON TENOR ALCOHÓLICO ORIGINADO EN UN PROCESO DE DESTILACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS COMO ALCOHOL (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 33 - PÁRRAFO 5)	EXCLUSIONES: LAS MENCIONADAS EN LA LEY DE I.I., ARTÍCULO 33, APARTADOS 1) A 5). NO SE CONSIDERAN SUJETOS AL GRAVAMEN LOS ALCOHOLES ETÍLICOS: a) PRODUCIDOS POR SIMPLE FERMENTACIÓN EN LOS VINOS, SIDRAS, CERVEZAS E HIDROMIELES Y EN LOS JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS, MOSTOS, ETC.; b) CONTENIDOS EN LOS ACEITES DE FUSEL; c) QUE FORMEN PARTE CONSTITUTIVA DE LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES QUE SE INTRODUZCAN AL PAIS EN SU ENVASE DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO PRESENTEN CARACTERISTICAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN CUYO CASO PAGARAN EL IMPUESTO COMO TALES; d) CONTENIDOS EN BEBIDAS Y PREPARACIONES ALCOHÓLICAS IMPORTADAS; e) CONTENIDOS EN SUBPRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN QUE, SIENDO UTILIZABLES EN INDUSTRIAS, NO SUPEREN EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE ALCOHOL ETÍLICO EN VOLUMEN Y, POR LAS CARACTERÍSTICAS DE SUS COMPONENTES, NO SEAN TÉCNICA O ECONÓMICAMENTE RECUPERABLES. (ARTÍCULO 38 DEL DECRETO REGLAMENTARIO) ALCOHOLES DESNATURALIZADOS EXENTOS DEL IMPUESTO. ART. 39 - LOS ALCOHOLES QUE SE DESNATURALICEN A LOS EFECTOS DEL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY, SOLO PODRÁN SER DESTINADOS: a) LOS DE USO DOMÉSTICO, EXCLUSIVAMENTE A USO FAMILIAR, QUEDANDO PROHIBIDA SU TENENCIA EN FÁBRICAS O TALLERES QUE ELABOREN PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA LEY, EN LOS QUE EL ALCOHOL PUEDA UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA; b) LOS CONCEBIDOS PARA COMBUSTION:	32	47,60

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
				1) A LA COMBUSTIÓN Y CALEFACCIÓN EN GENERAL. 2) A SER UTILIZADOS COMO COMBUSTIBLES EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, MEZCLADOS O NO CON OTROS PRODUCTOS, DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN QUE AL EFECTO Y PREVIAMENTE HAYA OTORGADO LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA; c) LOS DE USO EXTERNO MEDICAMENTOSO, A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS, EN LAS PROPORCIONES Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. (ARTÍCULO 39 DEL DECRETO REGLAMENTARIO) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY, DECLÁRANSE EXENTOS DEL IMPUESTO LOS ALCOHOLES DESTINADOS A: a) ELABORACIÓN DE: ACETATO DE ETILO, ÁCIDO ACÉTICO NATURAL (VINAGRE DE ALCOHOL), POR MÉTODO DE FERMENTACIÓN NATURAL; ALDEHÍDO ACÉTICO, CLORAL, CLOROFORMO, CLORURO DE ETILO, DICLOROETANO; DISULFURO DE TETRAETILTIURAMA, ÉTER ETÍLICO, RESINAS FENOL-FORMOL, UREA-FORMOL Y MELAMINA-FORMOL, LÍQUIDAS MODIFICADAS. PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 8474/67; b) ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES Y DE LOS ASTILLEROS Y FÁBRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. PARA SER UTILIZADOS EN LA ELABORACIÓN DE "NITROCELULOSA" Y "PÓLVORAS IMPULSIVAS Y EXPLOSIVAS". PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 7878/67. (ARTÍCULO 40 DEL DECRETO REGLAMENTARIO)		
2208 2208	30 30	20 90	WHISKY. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 43 - INCISO 1))	POR DECRETO 739/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 30% HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE	50	100
2208 2208 2208	20 40 90	00 00 90	BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 2da. CLASE, DE 30º Y MÁS, CON EXCLUSIÓN DE: WHISKY, COÑAC, BRANDY, GINEBRA, PISCO, TEQUILA, GIN, VODKA Y RON. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 43 - INCISO 3))	POR DECRETO 739/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 12% HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	20	25

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
2208 2208 2208 2208 2208	20 40 50 90 90	00 00 00 20 90	COÑAC, BRANDY, GINEBRA, PISCO, TEQUILA, GIN, VODKA Y RON. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 43 - INCISO 2))	POR DECRETO 739/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 18% HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	30	42,85
2402	10	00	CIGARROS, CIGARRILLOS, RABILLOS, TROMPETILLAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TABACO NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN EL CAPÍTULO II DEL TITULO I DE LA LEY DE I.I. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 24)		16	19,05
2402	20	00	CIGARRILLOS (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 23 - INCISOS a), b) Y c))	POR DECRETO 105/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 62%. EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA ESTÁ INDICADO EN EL ANEXO III A DE LA RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 2289/92 (RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 1755/94).	62	
2403 2403 2403 2403	10 91 99 99	00 00 10 90	TABACOS. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 26)	EXCLUIDAS LAS MATERIAS PRIMAS.	20	25
2710 2710 3403 3403	00 00 19 99	61 62 00 00	ACEITES LUBRICANTES QUE TENGAN LA VISCOSIDAD Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS DESTINADOS A VEHÍCULOS Y MOTORES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU DESTINO. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 47 - PÁRRAFO 1) ESTÁN GRAVADOS POR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY: a) LOS ACEITES LUBRICANTES, SEAN O NO DE ORIGEN MINERAL, DE VISCOSIDAD NO INFERIOR A 200 SEG., MEDIDA EN EL APARATO "SAYBOLT UNIVERSAL", A LA TEMPERATURA DE 37,8 ºC; b) LOS ACEITES LUBRICANTES QUE SE OBTENGAN POR PROCESO DE RECUPERACIÓN DE ACEITES USADOS. (DECRETO REGLAMENTARIO - ARTÍCULO 58)	EXCLUIDOS LOS ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 47 - PÁRRAFO 2)	23,25	30.29
3004			CIGARRILLOS MEDICINALES	POR DECRETO 105/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 62%. EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA ESTÁ INDICADO EN EL ANEXO III A DE LA RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 2289/92 (RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 1755/94).	62	

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
3303 3303 3304 3304 3304 3304 3304 3304 3304 3305 3305 3305 3305 3306 3306 3307 3307 3307 3307 3307 3307 3307 3401 3401	00 00 10 20 20 30 91 99 99 10 20 30 90 10 90 10 20 20 30 41 49 90 11 20	10 20 00 10 90 00 00 10 90 00 00 00 00 00 00 00 10 90 00 00 00 00 90 10	ARTÍCULOS DE TOCADOR, USADOS O SUSCEPTIBLES DE SER USADOS EN EL CUIDADO, ARREGLO, ACICALAMIENTO, AFEITE, PERFUME, ASEO O HIGIENE DEL CUERPO, ASÍ COMO AQUELLOS DESTINADOS O QUE PUEDAN DESTINARSE A SAHUMAR O AROMATIZAR EFECTOS O AMBIENTES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 62 - PÁRRAFO 3)	NO ESTÁN ALCANZADOS POR EL IMPUESTO LOS JABONES DE USO FAMILIAR Y DE AFEITAR, LOS DENTÍFRICOS, LOS DESODORANTES, LOS TALCOS NO PERFUMADOS Y LOS CHAMPÚES CONCEBIDOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA HIGIENE CORPORAL HUMANA, SIN ADITIVOS QUE LES CONFIERAN CUALIDADES ESPECIALES DE USO, SALVO QUE SE PRESENTEN EN ENVASES DE AEROSOL. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 62 - PÁRRAFO 4) POR DECRETO 742/95 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 7% HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	29	
3701 3701 3701 3701 3701 3701 3701 3701	20 20 30 30 30 30 91 99	10 20 10 40 50 90 00 00	PLACAS Y PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTÓN O TEJIDO. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)		10	11,11

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
3702	20	10	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	SE EXCLUYEN LAS PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS.	10	11,11
3702	20	20				
3702	31	00				
3702	32	00				
3702	39	00				
3702	41	00				
3702	42	10				
3702	42	90				
3702	43	10				
3702	43	20				
3702	43	90				
3702	44	10				
3702	44	21				
3702	44	29				
3702	51	10				
3702	51	90				
3702	52	00				
3702	53	00				
3702	54	11				
3702	54	19				
3702	54	91				
3702	54	99				
3702	55	10				
3702	55	90				
3702	56	00				
3702	91	00				
3702	92	90				
3702	93	00				
3702	94	90				
3702	95	90				
3703	10	10	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTÉN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)		10	11,11
3703	10	21				
3703	10	29				
3703	20	00				
3703	90	10				
3703	90	90				
3704	00	00	PLACAS Y PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	SE EXCLUYEN LAS PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS.	10	11,11

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
3705	10	00	PLACAS Y PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, SIN PERFORAR, Y PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PERFORADAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	SE EXCLUYEN LAS PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS.	10	11,11
3705	20	00				
3705	90	90				
4011	10	00	CUBIERTAS PARA NEUMÁTICOS, DE CARRUAJES Y RODADOS TERRESTRES EN GENERAL, LOCOMÓVILES, SEAN O NO AUTOMOTORES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 45)	NO TRIBUTARÁN EL IMPUESTO LAS CUBIERTAS QUE ESTÉN DESTINADAS PRIMORDIALMENTE -POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y/O DE DISEÑO- A SU USO EN TRACTORES, IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, BICICLETAS, TRICICLOS Y JUGUETES, NI LOS PROVENIENTES DE UN RECAUCHUTAJE, TOTAL O PARCIAL. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 46) POR DECRETO 2347/94 SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 13,5% HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	27	36,99
4011	20	10				
4011	20	90				
4011	40	00				
4011	91	10				
4011	91	90				
4011	99	90				
4012	10	00				
4012	20	00				
4303	10	00	OBJETOS SUNTUARIOS. LA PRENDAS DE VESTIR CON INDIVIDUALIDAD PROPIA CONFECCIONADAS CON PIELES DE PELETERÍA. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 64 - INCISO d) - PÁRRAFO 1) CUANDO SE TRATE DE LAS PRENDAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 64 REALIZADAS CON PIELES DE VIZCACHA, COMADREJA, CONEJO, CABRAS, CABRITO, CORDERITO, MOUTON, LAMB MOURE, LIEBRE, NUTRIA, NO NATO, POTRILLO, PUMA, GUANACO Y ZORRINO, LAS ALÍCUOTAS PREVISTAS SE REDUCIRÁN AL 10 % (DIEZ POR CIENTO) Y AL 9% (NUEVE POR CIENTO), RESPECTIVAMENTE. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 63 - PÁRRAFO 2)	POR DECRETO 741/95 -QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1166/93- SE REDUCEN LAS ALÍCUOTAS ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS (TEXTO ORDENADO EN 1979 Y SUS MODIFICACIONES) AL DOS POR CIENTO (2%) HASTA EL 31/5/96.	10	11,11
4303	10	00	OBJETOS SUNTUARIOS. POR EL EXPENDIO DE OBJETOS SUNTUARIOS SE ABONARÁ EN CONCEPTO DE IMPUESTOS INTERNOS LA ALÍCUOTA DEL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE SU COMERCIALIZACIÓN. TRATÁNDOSE DE FABRICANTES QUE REALIZAN OPERACIONES DE ELABORACIÓN POR CUENTA DE TERCEROS QUE APORTEN MATERIA PRIMA, EL IMPUESTO SE DETERMINARÁ APLICANDO LA ALÍCUOTA DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) SOBRE EL MONTO FACTURADO MÁS EL IMPORTE QUE REPRESENTE LA MATERIA PRIMA SUMINISTRADA POR EL TERCERO, A CUYO EFECTO A ÉSTA SE LE FIJARÁ UN VALOR DE ACUERDO A LA COTIZACIÓN, O EN SU DEFECTO, VALOR	DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY, ESTARÁN EXENTOS DEL IMPUESTO LOS OBJETOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICAN: a) EL INSTRUMENTAL CIENTÍFICO Y LOS OBJETOS DE USO MEDICINAL O TÉCNICO EN CUYA CONFECCIÓN DEBEN UTILIZARSE NECESARIAMENTE MATERIALES DETERMINANTES DEL IMPUESTO; b) LOS OBJETOS RITUALMENTE INDISPENSABLES PARA EL OFICIO PÚBLICO, QUE SEAN ADQUIRIDOS POR PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EJERCICIO DEL CULTO; c) LOS ANILLOS DE ALIANZA MATRIMONIAL; d) LAS MEDALLAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD	25	33,33
6802	21	00				
6802	22	00				
6802	23	00				
6802	29	00				
7013	21	00				
7013	29	00				
7013	31	00				
7013	39	00				
7013	91	10				
7013	91	90				
7013	99	00				
7018	10	10				
7018	10	20				

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
7018	10	90	DE PLAZA VIGENTE AL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL DE FACTURACIÓN. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 63 - PÁRRAFO 1) CUANDO SE TRATE DE LAS PRENDAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO d) DEL ARTÍCULO 64 REALIZADAS CON PIELES DE VIZCACHA, COMADREJA, CONEJO, CABRAS, CABRITO, CORDERITO, MOUTON, LAMB MOURE, LIEBRE, NUTRIA, NO NATO, POTRILLO, PUMA, GUANACO Y ZORRINO, LAS ALÍCUOTAS PREVISTAS SE REDUCIRÁN AL 10 % (DIEZ POR CIENTO) Y AL 9% (NUEVE POR CIENTO), RESPECTIVAMENTE. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 63 - PÁRRAFO 2) SON OBJETO DEL GRAVAMEN: a) LAS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O RECONSTITUIDAS; LAPIDADAS, PIEDRAS DURAS TALLADAS Y PERLAS NATURALES O DE CULTIVO, SE ENCUENTREN SUELTAS, ARMADAS O ENGARZADAS; b) LOS OBJETOS PARA CUYA CONFECCIÓN SE UTILICEN EN CUALQUIER FORMA O PROPORCIÓN, PLATINO, PALADIO, ORO, PLATA, CRISTAL, JADE, MARFIL, AMBAR, CAREY, CORAL, ESPUMA DE MAR O CRISTAL DE ROCA; c) LAS MONEDAS DE ORO O PLATA CON ADITAMENTOS EXTRAÑOS A SU CUÑO; d) LA PRENDAS DE VESTIR CON INDIVIDUALIDAD PROPIA CONFECCIONADAS CON PIELES DE PELETERÍA. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 64 - PÁRRAFO 1)	COMPETENTE, QUE ACREDITEN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA U OTRAS QUE OTORGEN LOS PODERES PÚBLICOS; e) LOS DISTINTIVOS, EMBLEMAS Y ATRIBUTOS USADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES, f) LAS CONDECORACIONES OFICIALES, DEL PAÍS O DEL EXTRANJERO; g) LAS PIEDRAS DENOMINADAS MARCASITAS; LOS BORDADOS CON HILO GUSANILLO O CANUTILLOS DE ORO, PLATA O PLATINO; LAS ZAPATILLAS Y ZAPATONES DE PIEL. (DECRETO REGLAMENTARIO - ARTÍCULO 86) LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY, ALCANZA A LOS OBJETOS SIMPLEMENTE BAÑADOS EN PLATA, ORO, PLATINO O PALADIO. A TAL EFECTO, SE ENTENDERÁN COMO TALES AQUELLOS OBJETOS QUE HAYAN RECIBIDO UNA CAPA DE PLATA QUE NO EXEDA DE 40 (CUARENTA) MICRONES (0,04 MM), O TRATÁNDOSE DE BAÑOS EFECTUADOS CON LOS OTROS METALES PRECIOSOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, QUE ÉSTA NO EXCEDA DE 10 (DIEZ) MICRONES (0,01 MM). NO DETERMINA LA APLICACIÓN DEL GRAVAMEN LA PRESENCIA DE ORO, PLATA, PLATINO O PALADIO EN FORMA DE FILETES, VIROLAS, GUARDAS, ESQUINEROS, MONOGRAMAS, BROCHES U OTROS ADITAMENTOS SIMILARES, PERO LOS MISMOS ESTARÁN SUJETOS AL IMPUESTO CUANDO SE VENDAN SUELTOS. (DECRETO REGLAMENTARIO - ARTÍCULO 87) POR DECRETO 741/95 -QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 1166/93- SE REDUCEN LAS ALÍCUOTAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS (TEXTO ORDENADO EN 1979 Y SUS MODIFICACIONES) AL CINCO POR CIENTO (5%) HASTA EL 31/5/96.		
7018	90	00				
7101	10	00				
7101	21	00				
7101	22	00				
7102	10	00				
7102	31	00				
7102	39	00				
7103	10	00				
7103	91	00				
7103	99	00				
7104	20	00				
7104	90	00				
7113	11	00				
7113	19	00				
7113	20	00				
7114	11	00				
7114	19	00				
7114	20	00				
7115	90	00				
7116	10	00				
7116	20	10				
7117	11	00				
7117	19	00				
9101	11	00				
9101	12	00				
9101	19	00				
9101	21	00				
9101	29	00				
9101	91	00				
9101	99	00				
9102	11	10				
9102	11	90				
9102	12	10				
9102	12	20				
9102	12	90				
9102	19	00				
9102	21	00				
9102	29	00				
9102	91	00				
9102	99	00				
9103	10	00				
9103	90	00				

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
9111	10	00				
9111	20	10				
9111	20	90				
9113	10	00				
9113	20	00				
9405	10	91				
9405	10	92				
9405	10	93				
9405	10	99				
9405	20	00				
9405	50	00				
9601	10	00				
9601	90	00				
9602	00	90				
9608	10	00				
9608	39	00				
9608	40	00				
9608	50	00				
9613	20	00				
9613	30	00				
9613	80	00				
5701	10	11	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALICEN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERÉS POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, ÚNICAMENTE. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	24	31,58
5701	10	12				
5701	10	90				
5701	90	00				
5702	10	00	TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE" Y SIMILARES. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALICEN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERÉS POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, ÚNICAMENTE. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	24	31,58
5805	00	10	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEUVAIS Y ANÁLOGOS) Y TAPICERÍA DE AGUA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALICEN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERÉS POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, ÚNICAMENTE. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	24	31,58
5805	00	20				
5805	00	90				

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8407	21	10	MOTORES FUERA DE BORDA. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 740/95 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	24	31,58
8407	21	90				
8501	31	10				
8501	32	10				
8407	33	90	VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO a) DEL PÁRRAFO 1) Y SUS MOTORES (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - PÁRRAFO 2).	EXCLUIDOS LOS AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO a) DEL PÁRRAFO 1) Y LOS MOTORES DE ÉSTOS VEHÍCULOS (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 Y PÁRRAFO 2) LA TASA APLICABLE SERÁ DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL CONSUMO MEDIO TEÓRICO QUE PARA CADA MODELO DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, CONSIDERANDO CONDICIONES DE MARCHA REPRESENTATIVAS DE UN USO PROMEDIO (CARGA, VELOCIDAD MEDIA, NÚMERO DE FRENADAS, CONDICIONES DEL PAVIMENTO, ETC.). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 73) LA TABLA CON LAS TASAS APLICABLES DE ACUERDO CON LOS CONSUMOS, FIGURA EN LA LEY DE I.I. - ARTÍCULO 74 - PÁRRAFO 1. POR DECRETO 300/95 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 29/02/96 INCLUSIVE.		
8407	34	91				
8407	34	99				
8408	20	10				
8408	20	20				
8408	20	30				
8703	10	00				
8703	21	00				
8703	22	10				
8703	22	90				
8703	23	10				
8703	23	90				
8703	24	10				
8703	24	90				
8703	31	10				
8703	31	90				
8703	32	10				
8703	32	90				
8703	33	10				
8703	33	90				
8703	90	00				
8407	31	10	1) MOTOCÍCLOS Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO c) DEL PÁRRAFO 1); CHASIS CON MOTOR Y MOTORES DE ESTOS VEHÍCULOS (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - PÁRRAFO 2). 2) MOTORES DE LOS VEHÍCULOS PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - PÁRRAFO 2) 3) CHASIS CON MOTOR PARA LOS VEHÍCULOS CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, EXCLUIDOS LOS AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIA Y COCHES CELULARES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - PÁRRAFO 2)	EXCLUIDOS LOS CHASIS CON MOTOR PARA AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 Y PÁRRAFO 2) LA TASA APLICABLE SERÁ DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL CONSUMO MEDIO TEÓRICO QUE PARA CADA MODELO DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, CONSIDERANDO CONDICIONES DE MARCHA REPRESENTATIVAS DE UN USO PROMEDIO (CARGA, VELOCIDAD MEDIA, NÚMERO DE FRENADAS, CONDICIONES DEL PAVIMENTO, ETC.). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 73) LA TABLA CON LAS TASAS APLICABLES DE ACUERDO CON LOS CONSUMOS, FIGURA EN LA LEY DE I.I. - ARTÍCULO 74 - PÁRRAFO 1.		
8407	31	90				
8407	32	00				
8407	33	10				
8407	33	90				
8407	34	10				
8407	34	91				
8407	34	99				
8408	20	10				
8408	20	20				
8408	20	30				
8706	00	90				
8711	10	00				
8711	20	10				
8711	20	20				
8711	20	90				
8711	30	00				

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8711	40	00				
8711	50	00				
8703	21	00	VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - INCISO b) DEL PÁRRAFO 1) CHASIS CON MOTOR CONCEBIDOS PARA FORMAR PARTE DE VEHÍCULOS PARA ACAMPAR. (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 71 - PÁRRAFO 2)	LA TASA APLICABLE SERÁ DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL CONSUMO MEDIO TEÓRICO QUE PARA CADA MODELO DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, CONSIDERANDO CONDICIONES DE MARCHA REPRESENTATIVAS DE UN USO PROMEDIO (CARGA, VELOCIDAD MEDIA, NÚMERO DE FRENADAS, CONDICIONES DEL PAVIMENTO, ETC.). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 73) LA TABLA CON LAS TASAS APLICABLES DE ACUERDO CON LOS CONSUMOS, FIGURA EN LA LEY DE I.I. - ARTÍCULO 74 - PÁRRAFO 1. EN LOS CASOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING) Y DE CHASIS CON MOTOR CONCEBIDOS PARA FORMAR PARTE DE VEHÍCULOS PARA ACAMPAR, SE APLICARÁ UNA TASA ADICIONAL DEL 6,60% (SEIS CON SESENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO). (LEY DE I.I. - ARTÍCULO 74 - PÁRRAFO 4)		
8703	22	10				
8703	22	90				
8703	23	10				
8703	23	90				
8703	24	10				
8703	24	90				
8703	31	10				
8703	31	90				
8703	32	10				
8703	32	90				
8703	33	10				
8703	33	90				
8703	90	00				
8706	00	90				
8415	10	10	GRUPOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDAS LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LA PARTIDA, ÚNICAMENTE. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70) POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8415	10	90				
8415	81	10				
8415	81	90				
8415	82	10				
8415	82	90				
8415	83	00				
8422	11	00	APARATOS DE USO DOMÉSTICO PARA LAVAR VAJILLA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8509	30	00	APARATOS ELECTROMECÁNICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMÉSTICO. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LAS ENCERADORAS, VENTILADORES, Y ASPIRADORAS DE USO FAMILIAR, LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCIÓN DE LA PARTIDA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70) POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8509	40	10				
8509	40	20				
8509	40	30				
8509	40	40				
8509	40	50				
8509	40	90				
8509	80	00				
8510	10	00	MÁQUINAS DE AFEITAR Y DE CORTAR EL PELO, ELÉCTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDAS: LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCIÓN DE LA PARTIDA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70) POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8510	20	00				

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516	10 31 32 33 60 71 72 79 79 79	00 00 00 00 00 00 00 10 20 90	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELÉCTRICOS POR INMERSIÓN, APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTA TENACILLAS, ETC.): APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA USOS DOMÉSTICOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS CALENTADORES DE AGUA U OTROS LÍQUIDOS QUE NO SEAN CALENTADORES POR INMERSIÓN DE USO DOMÉSTICO, LAS COCINAS Y COCINILLAS PARA USOS DOMÉSTICOS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCIÓN DE LA PARTIDA. POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8516	50	00	HORNOS PARA COCCIÓN DE ALIMENTOS MEDIANTE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS O ENERGÍA DE RADIOFRECUENCIA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 1371/94 -MODIFICADO POR DECRETO 1522/94- SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 6,55% HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48
8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518	10 21 22 29 30 40 50 90 90	00 00 00 00 00 00 00 .10 90	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE BAJA FRECUENCIA. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	24	31.58
8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8521 8521	10 21 29 31 39 40 91 99 99 10 20 31 39 90 90 90 10 10	00 00 00 00 00 00 00 10 90 00 00 00 00 11 19 20 10 81	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN ÉL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 1371/94 -MODIFICADO POR DECRETO 1522/94- SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 6,55% HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8521 8521 8521 8521	10 10 90 90	89 90 10 90				
8519 8520 9007 9007 9007 9007	99 90 11 19 21 29	10 19 00 00 00 00	APARATOS CINEMATOGRÁFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS; APARATOS DE PROYECCIÓN CON REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O SIN ELLA). (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LOS TOMAVISTAS CONCEBIDOS PARA AEROCINEMATOGRAFÍA, PARA CINEMATOGRAFÍA SUBMARINA, O PARA USO MÉDICO; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCIÓN DE LA PARTIDA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	17	20,48
4901 4901 4901 4902 4902 4903 4904 4911 4911 4911 8523 8523 8523 8523 8523 8523 8523 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524	10 91 99 90 90 00 00 10 10 99 11 11 12 13 13 20 90 10 21 21 22 23 90 90	00 00 00 10 90 00 00 10 90 00 10 90 00 10 90 90 00 00 10 90 00 00 10 90	CINTAS E HILOS MAGNETOFÓNICOS Y DISCOS FONOGRÁFICOS, GRABADOS O PREPARADOS PARA LA GRABACIÓN. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)		10	11,11
8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527	11 11 11 11 19 19 21 21	10 20 30 90 10 90 10 90	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, COMBINADOS O NO CON RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN Y/O APARATOS DE GRABACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DEL SONIDO; APARATOS DE RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN PARA AUTOMÓVILES U OTROS VEHÍCULOS; APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN COMBINADOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 1371/94 -MODIFICADO POR DECRETO 1522/94- SE REDUCE LA ALÍCUOTA AL 6,55% HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8528 8528 8528	29 31 31 31 32 39 39 10 10 20	00 10 20 90 00 10 90 10 90 00				
8707	10	00	CARROCERÍAS CONCEBIDAS PARA FORMAR PARTE DE VEHÍCULOS PARA ACAMPAR. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)		24	31.58
8707	10	00	CARROCERÍAS CONCEBIDAS PARA FORMAR PARTE DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDAS LAS DE AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	10	11,11
8711 8711 8711 8711 8711 8711 8711 8711	10 20 20 20 30 40 50 90	00 10 20 90 00 00 00 00	SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)		10	11,11
8716	10	00	REMOLQUES PARA ACAMPAR (CAMPING). (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)		24	31.58
8801 8801 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802 8802	10 90 20 20 20 20 30 30 30 30 30 30 40 40	00 00 10 21 22 90 10 21 29 31 39 90 10 90	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, AUTOGIROS, ETC.). (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LOS CONCEBIDOS PARA DEFENSA NACIONAL O EL TRANSPORTE COMERCIAL; LOS HELICÓPTEROS, PLANEADORES, COMETAS Y PARACAÍDAS GIRATORIOS; LOS DESTINADOS A LA FORMACIÓN DE PERSONAL AERONAVEGANTE, A LAS FUERZAS ARMADAS, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD O A SERVIR COMO AMBULANCIA; LOS AERODINOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A "TRABAJOS AÉREOS" (SEGÚN LA DEFINICIÓN DE ESTA EXPRESIÓN EN EL CÓDIGO AERONÁUTICO). (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70) POR DECRETO 2347/94 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/12/95 INCLUSIVE.	17	20,48

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
8903 8903 8903 8903	10 91 92 99	00 00 00 00	BARCOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70).	POR DECRETO 740/95 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE.	24	31,58
8907 8907	10 90	00 00	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)	POR DECRETO 740/95 SE DEJA SIN EFECTO EL GRAVAMEN PREVISTO HASTA EL 31/05/96 INCLUSIVE	24	31,58
9005 9005	10 80	00 00	ANTEOJOS DE LARGAVISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LOS CONCEBIDOS PARA TAREAS DIDÁCTICAS CIENTÍFICAS O MILITARES. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	17	20,48
9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006	20 40 51 52 53 53 59 59 61 62 69 91 91 99	00 00 00 00 10 20 10 20 00 00 00 10 90 00	APARATOS FOTOGRÁFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE LUZ RELÁMPAGO EN FOTOGRAFÍA, CON EXCLUSIÓN DE LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20 NCCA (85.39 NCM). (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LAS CÁMARAS ESTEREOSCÓPICAS, LOS APARATOS FOTOGRÁFICOS, REGISTRADORES Y LOS CONCEBIDOS PARA AEROFOTOGRAFÍA, PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA, PARA LABORATORIO DE MEDICINA LEGAL O CRIMINOLOGÍA O PARA EL USO MÉDICO, PARA TALLERES DE COMPOSICIÓN Y PARA LA PREPARACIÓN DE CLISÉS DE IMPRENTA. (LEY DE I.I. - PLANILLA III ANEXA AL INCISO c) DEL ARTÍCULO 70)	10	11,11
9008 9008 9008 9008 9008	10 20 20 30 40	00 10 90 00 00	APARATOS DE PROYECCIÓN FIJA; AMPLIFICADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS: LOS APARATOS DE PROYECCIÓN FIJA Y LAS AMPLIADORAS Y/O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS, CONCEBIDOS PARA LA COMPOSICIÓN Y OBTENCIÓN DE CLISÉS DE IMPRENTA; LOS APARATOS PARA PROYECCIÓNDE RADIOGRAFÍAS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCIÓN DE LA PARTIDA. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	17	20,48
9019	10	00	APARATOS DE MASAJE. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)		17	20,48
9208 9208	10 90	00 00	CAJAS DE MÚSICA Y PÁJAROS MECÁNICOS. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)		17	20,48
9303 9303 9303 9303	10 20 30 90	00 00 00 00	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03 NCCA Ó 93.01 Y 93.02 NCM), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVÓLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANÍFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS DESTINADOS A LAS FUERZAS ARMADAS Y A LAS DE SEGURIDAD. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	17	20,48

POSICIÓN ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM %	TASA EFE. %
9304	00	00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS). (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	EXCLUIDOS LOS DESTINADOS A LAS FUERZAS ARMADAS Y A LAS DE SEGURIDAD. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)	17	20,48
8526 9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503	92 10 20 30 41 49 50 70 80 80 90	00 00 00 00 00 00 00 00 10 90 90	JUGUETES ELECTRÓNICOS DE TODO TIPO INCLUYENDO RADIOCONTROLES Y SUS ACCESORIOS; INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTRÓNICOS; EQUIPOS DE COMUNICACIONES TALES COMO TRANSCEPTORES PORTÁTILES DE BANDA CIUDADANA, DIDÁCTICOS TALES COMO CONJUNTO PARA ARMAR CIRCUITOS Y/O EQUIPOS ELECTRÓNICOS, JUGUETES PARA APRENDER ORTOGRAFÍA, CON SÍNTESIS DE VOZ, JUEGOS PARA PALABRAS Y LETRAS, CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, RELOJES Y CENTROS MUSICALES. (LEY DE I.I. - PLANILLA II ANEXA AL INCISO b) DEL ARTÍCULO 70)		17	20,48
9504 9504 9504 9504 9504 9504	10 10 10 20 30 90	10 91 99 00 00 00	PISTAS PARA JUEGOS DE BOLOS (BOWLING), INCLUSO CON SOPORTES LATERALES TRANSPORTADORES DE BOLAS A DISTINTOS NIVELES Y RECEPTOR FINAL - MÁQUINAS PARADORAS AUTOMÁTICAS DE PALOS, DE JUEGOS DE BOLOS (BOWLING). MESA PARA BILLAR Y SUS ACCESORIOS. PALOS Y BOLAS DE BOWLING. JUEGOS ELECTÓNICOS DE SOCIEDAD TALES COMO AJEDREZ, BACKGAMMON, ETC., QUE NO REQUIERAN CONEXIÓN A PANTALLA DE VIDEO, PORTÁTILES DE HABILIDAD CON PANTALLA LCD O SIMILARES QUE NO REQUIERAN CONEXIÓN A PANTALLA DE VIDEO, ACCIONADOS POR COSPELES, QUE PUEDAN INCLUIR PANTALLA DE VIDEO INCORPORADA, CONECTABLES A LA PANTALLA DE VIDEO, RÍGIDOS O VARIABLES POR CONEXIÓN DE MÓDULO ELECTRÓNICO DE PROGRAMA, Y SUS MÓDULOS DE PROGRAMA (ELECTRÓNICOS, ETC.). SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS. (LEY DE I.I. - PLANILLA I ANEXA AL INCISO a) DEL ARTÍCULO 70)		24	31,58

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO IV FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2289/92 Y SU MODIFICATORIA RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 1537/93.
LA PRIMERA MODIFICACIÓN FUE APROBADA POR RESOLUCIÓN A.N.A. Nº 223/94.
ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACIÓN APROBADA POR RESOLUCIÓN A.N.A. Nº

Dirección Nacional de Policía del Trabajo

TRABAJADORES A DOMICILIO

Disposición 110/95

Determínanse los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido, deberán gozar de las vacaciones.

Bs. As., 31/10/95

VISTO lo informado por el DEPARTAMENTO TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T.I. Nº 13.979/95, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, propuso la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido; dejándose constancia que a la misma han dado su conformidad el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO y la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO DISPONE:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio de país gozarán del período de descanso que establece el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) correspondiente al año 1995, en las fechas que se indican a continuación:

Del 22 de enero de 1996 al 4 de febrero de 1996 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 22 de enero de 1996 al 11 de febrero de 1996 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 22 de enero de 1996 al 18 de febrero de 1996 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 22 de enero de 1996 al 25 de febrero de 1996 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2º — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), tendrán la misma fecha de iniciación que los indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior del comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio.

En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se

realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1°, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3° de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6° — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7° — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas y resueltas por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará a lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Guillermo E. J. Alonso Navone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4719/95

Establécese el plazo para el pago del arancel correspondiente al año 1994 del Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público.

Bs. As., 5/11/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-9071/95-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 14 de la Resolución Conjunta Nº 470/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social, (texto Ordenado por la Resolución Conjunta Nos. 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), establece que el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales devengará un arancel anual de $ 1.000 que se hará efectivo por año vencido.

Que la Resolución Nº 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a los fines de mantener actualizada la información sobre las especialidades medicinales que efectivamente se comercializan al público, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6°, apartado b) del Decreto Nº 150/92, dispone que los titulares de los certificados de registro de especialidades medicinales, deberán comunicar, con carácter de Declaración jurada a la DIRECCION DE DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (función actualmente asumida por la ANMAT), la nómina de las especialidades medicinales y productos que se venden al público a través de los canales autorizados por la legislación vigente.

Que esta actualización es necesaria a efectos de garantizar tanto a los profesionales de la salud como a la población, que los medicamentos incluidos en el Registro cumplen con las condiciones de eficacia, inocuidad y calidad que justifican su utilización en medicina humana y que continúan siendo comercializados.

Que el arancel en cuestión debe hacerse efectivo por año vencido y que aún no se ha establecido el plazo en que se devengará el correspondiente al año 1994.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 8° inciso m) del Decreto 1490/92.

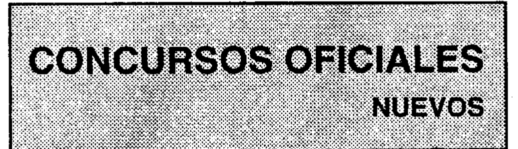
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Se establece que el arancel correspondiente al año 1994, fijado por el Art. 14 de la Resolución Conjunta Nº 470/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 Ministerio de Salud y Acción Social, (texto ordenado por la Resolución Conjunta Nos. 988/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 748/92 Ministerio de Salud y Acción Social), para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas al público, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 311/92 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, debe abonarse antes del 15 de diciembre de 1995.

Art. 2° — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000 (Pesos Cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cuatro cuotas mensuales, con vencimiento la primera el 15 de Diciembre de 1995 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las tres primeras cuotas constituirán cada una el 20 % del importe a abonar y la última el 40 %.

Art. 3° — Regístrese; Publíquese, comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación convoca a Proceso de Selección Abierto para cubrir una Función Ejecutiva Nivel IV - Coordinador Técnico.

Consultas y/o retiro de solicitudes, perfil del cargo y requisitos, en Balcarce 24 —Planta Baja— Capital Federal, en el horario de 11.00 a 16.00, del 20 al 24 de noviembre de 1995, trámite personal, presentando Currículum Vitae, fotografía reciente y de corresponder fotocopia de los títulos.

Fecha de cierre de inscripción, 24 de noviembre de 1995 a las 16.00 horas. Postulantes con residencia superior a 50 km. podrán enviar inscripción por correo, considerándose fecha testada con el matasello.

Requisitos generales básicos:

Nacionalidad: Argentino.
Edad: no menor de 35 años.
Título: Secundario y/o Terciario, no excluyente.
Experiencia en: Coordinación y supervisión de tareas técnicas y administrativas, no menor de 5 años en el cargo o equivalentes.

La información recibida de los postulantes será tramitada en forma confidencial.

e. 20/11 Nº 3609 v. 20/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5900 (7/11/95) Ref.: Circular RUNOR-1-18. Capítulo XVI. Iniciación de actividades de una Casa de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la firma Divisar S.A. inició sus actividades como casa de cambio el 1 del actual, en su sede de San Martín 398 de esta Capital Federal, quedando inscripta en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 610.

e. 20/11 Nº 3571 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Raúl José GOMEZ (LE Nº 8.551.293) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 858, Expte. Nº 105.060/88 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación.

e. 20/11 Nº 3572 v. 22/11/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTR. DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta 24.158 bis y 689.

Bs. As., 10/11/95

VISTO, el artículo 117 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tiene como misión supervisar el estricto cumplimiento de la citada ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, por parte de las entidades vinculadas a la operación del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, procurando prevenir eventuales incumplimientos, en salvaguarda de los aportantes y beneficiarios incorporados al mismo.

Que resulta necesario establecer el modo en que se ejercerá la fiscalización y control del cumplimiento de los contratos de Renta Vitalicia Previsional.

Que esto debe hacerse de una forma armónica entre la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de modo tal de no establecer superposiciones innecesarias de funciones ni alteraciones reglamentarias de las facultades específicas de cada una de ellas.

Que a efectos de arbitrar los medios que posibiliten la incorporación de los beneficiarios del Régimen de Capitalización al instituto creado por Ley Nº 19.032, la Secretaría de Seguridad Social ha dictado la Resolución Nº 19/95.

Que la Resolución mencionada establece la información que las Compañías de Seguros de Retiro deben enviar a la Superintendencia de Administradora de fondos de Jubilaciones y Pensiones, a efectos de incorporarla al archivo de beneficiarios del Régimen de Capitalización.

Que asimismo la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, debe comunicar a las Compañías de Seguros de Retiro la información que éstas deberán incluir en los recibos de haberes previsionales y que se relaciona con los datos que se generen a partir de la afiliación al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Por ello, en uso de las facultades previstas en los artículos 108, primer párrafo y 118, inciso p) de la Ley 24.241.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
Y
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — A los fines de efectuar el control del pago de prestaciones previsionales, en lo relativo a la oportunidad y correcto cálculo de las mismas, por parte de las Compañías de Seguros de Retiro, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones actuará a petición de parte interesada, recibiendo las denuncias que presenten los beneficiarios incorporados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o de oficio.

ARTICULO 2° — Agréguese como último párrafo del Artículo 9° del Anexo III de la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 23.167 y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 73, el siguiente texto:

"Ante cualquier incumplimiento de la Compañía de Seguros de Retiro, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones domiciliada en (se consignará el domicilio del Organismo)."

ARTICULO 3° — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrá requerir a las Compañías de Seguros de Retiro que operen en Renta Vitalicia Previsional, información periódica relacionada con el pago de beneficios, tanto a los fines de su inclusión en el Archivo de Beneficiarios previsto en la Resolución Nº 19/95 de la Secretaría de Seguridad Social, como para facilitar los mecanismos de control.

ARTICULO 4º — Cuando del control efectuado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se detectare algún incumplimiento de las Compañías de Seguros de Retiro, dicho Organismo deberá comunicar a la Superintendencia de Seguros de la Nación las irregularidades observadas, y remitir las constancias y elementos probatorios.

ARTICULO 5º — En el caso de ser procedente la aplicación de sanciones —conforme la normativa vigente— las mismas serán aplicadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca.

ARTICULO 6º — Sustanciado el correspondiente procedimiento para la aplicación de sanciones, la Superintendencia de Seguros de la Nación comunicará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los resultados y las sanciones impuestas a las Compañías de Seguros de Retiro.

ARTICULO 7º — En caso que el incumplimiento del pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubiesen optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, derive de la declaración de quiebra o liquidación por insolvencia de la Compañía de Seguros de Retiro, la Superintendencia de Seguros de la Nación comunicará estas circunstancias a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a efectos de producir la certificación conjunta prevista en el inciso c) del Artículo 124 de la Ley 24.241.

ARTICULO 8º — La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 20/11 Nº 3607 v. 20/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 S.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	TRIBUTO %	MULTA MINIMA $
602769/91	SANDRA ALBA CORTINEZ (DNI 17.210.117)	987	—	19,00
602769/91	MIGUEL ANGEL BECERRA (DNI 12.170.387)	987	—	8,00
602769/91	CARLOS ALBERTO CORDERO (CI URUGUAY 1.635.451-5)	986	—	22,00
601740/94	ELBIO EDGARDO MARTINEZ RODRIGUEZ (CI PARAGUAY 1.632.078)	985	—	1.008,00
602769/91	CARLOS ALBERTO CORDERO (CI 1.635.451-5)	986	—	22,00
602769/91	SANDRA ALBA CORTINEZ (DNI 17.210.117)	987	—	19,00
602769/91	MIGUEL ANGEL BECERRA (DNI 12.170.387)	987	—	8,00
602065/95	VENANCIA ESTHER ORELLANA (DNI 17.580.822)	985	—	69,00
601518/94	JULIO CESAR QUIÑONES (DNI 10.358.887)	987	—	201,00
600727/92	ALCIDES SALVADOR PEREYRA (Indocumentado)	986/987	—	228,00
602696/91	LUCIANA GIMENEZ (Indocumentada)	985/986/987	—	167,00
602963/94	ANGEL ALBERTO LEIVA (CI 7.203.982)	987	—	52,00
602009/92	CARMEN CASASOLA (Indocumentada)	986/987	—	258,00
602249/92	GUALBERTO PEREYRA FARIÑA (CI PARAGUAY 1.259613)	986/987	—	104,00
600034/94	VICTOR HUGO MACIEL (Indocumentado)	987	—	36,00
602539/93	KARINA ELSA ROSSI (DNI 22.046.943)	985	—	852,00
601549/92	SILVIA DELGADILLO (Indocumentada)	987	—	193,00
602148/92	LIDIA MARTINEZ (Indocumentada)	986/987	—	228,00
602148/92	ALICIA BERNAL (DNI 14.835.153)	986/987	—	246,00
602148/92	EDUARDO RUBEN ARANCIBIA (CI 8.672.465)	986/987	—	280,00
600131/93	ANA MARIA HIDALGO (Indocumentada)	987	—	20,00
600729/93	WILSON BRUZZONI MOREIRA (CI URUG. 1.466.036-9)	987	—	16,00
602463/92	ENCARNACION PEREZ (Indocumentada)	985/986/987	—	1.049,00
602463/92	MAGALI MAYTA PEREZ (Indocumentada)	985/986/987	—	1.049,00
602463/92	XIMENA MAYTA PEREZ (Indocumentada)	985/986/987	—	1.049,00
602771/92	ELIZABETH LEON VALDIVIA (DNI 92.591.617)	986/987	—	288,00
602771/92	JUAN GAID MAGNE VENTURA (Indocumentado)	986/987	—	212,00
602771/92	MARTA LIMACHI (Indocumentada)	986/987	—	212,00
600786/93	JUAN CARLOS ROMERO (DNI 11.650.985)	985	—	132,00
600470/95	FRANCISCO COLOMBO (CI 3.784.096)	985	—	113,00
602169/92	LUIS ALBERTO SCHUBANER (Indocumentado)	987	—	11,00
602591/93	ELENA GIMENEZ (Indocumentada)	987	—	147,00
602808/91	JUSTA REJAS (Indocumentada)	987	—	658,00
602294/93	ALEJANDRA ROLON PERALTA (CI PARAG. 1.811.017)	986/987	—	373,00
601633/92	HUGO ALBERTO ZELARRAYAN (Indocumentado)	986/987	—	64,00
603283/94	RAMON OMAR ARIAS (DNI 16.447.602)	987	—	26,00
602701/94	PAULINA MAMANI (Indocumentada)	987	—	175,00
603885/92	HECTOR RUBEN AGUERO (Indocumentado)	986/987	—	3.743,00
603789/92	FELIX RAUL MUÑOZ COSTABILE (CI 12.805.793)	986/987	—	308,00
603943/92	RESEMARY BOLAÑOS (Indocumentada)	987	—	49,00
602872/92	DIEGO NESTOR RIVERO (Indocumentado)	986/987	—	59,00
603878/92	NOEMI LOMBARDI (DNI 16.977.960)	986/987	—	124,00
602903/92	NORBERTO RUBEN CUELLO DE SOUZA (Indocumentado)	986/987	—	128,00
603642/92	FRANCISCA ALMANZA PADILLA (DNI 92.557.886)	987	—	177,00
602914/92	JULIA DINA SALVATIERRA (Indocumentada)	986/987	—	101,00
603155/94	EDGARDO CRUZ LESCANO (DNI 92.630.239)	986/987	—	101,00
603242/92	ANTONIO ELADIO GALARZA (Indocumentado)	985/986	—	56,00
603603/92	CANDELARIA SANTOS (Indocumentada)	987	—	239,00
602409/94	MARCIAL BAUTISTA MAMANI (Indocumentado)	986/987	—	1.376,00
602409/94	AMALIA RAMIREZ (Indocumentada)	986/987	—	1.376,00
602409/94	ELIZABETH RAMIREZ (Indocumentada)	986/987	—	1.376,00
'602409/94	CATALINA CAIGUARA ACHURA (Indocumentada)	986/987	—	1.376,00
602409/94	MARTA PORCO (Indocumentada)	986/987	—	1.376,00
603153/94	EMILIANA QUISPE VELA (Indocumentada)	987	—	78,00
603771/94	JOSE CARDOZO (Indocumentado)	987	—	159,00
603944/92	BENEDICTA SOTO TAPIA (Indocumentada)	986/987	—	212,00
603944/92	JUANA SOTO TAPIA (Indocumentada)	986/987	—	212,00
603952/94	LUIS ALBERTO PIZARRO (Indocumentado)	987	—	55,00
603794/92	EMILIO ATANASIO CUFRE PAGANO (CI 10.611.425)	986	—	113,00
603645/92	HECTOR VICENTE PANZA (Indocumentado)	985	—	235,00
603790/92	GREGORIA MAMANI (Indocumentada)	987	—	68,00
600387/94	JUAN ALBERTO MIRANDA (DNI 13.516.179)	987	—	93,00
600250/94	LIDIA OLGUIN (DNI 92.921.837)	987	—	380,00
602789/93	ADELA PAYE (Indocumentada)	987	—	173,00
600238/94	EUGENIA MICHEL (Indocumentada)	987	—	25,00
600323/94	VICENTA SAULEDO ZURITA (Indocumentada)	987	—	69,00
602264/93	MARIA LUISA BARRIONUEVO (DNI 12.030.851)	986	—	287,00
602247/91	ROBERTO JORGE ROSON (DNI 7.599.188)	986/987	—	586,00
603162/94	ROSANA DIAZ (Indocumentada)	986	—	57,00
601410/93	MARCELINA CORO (Indocumentada)	986/987	—	210,00
602979/95	CARLOS FROILAN PALOMINO (CI 9.167.355)	987	—	4,00
602984/95	RAUL LANDA (Indocumentado)	987	—	42,60
603007/95	ROBERTO CORTEZ (Indocumentado)	987	—	60,00
601100/91	MARIA HAYDEE CUEVAS (DNI 21.491.883)	987	—	75,00
601116/93	GRACIELA CELESTINA CASTRO (DNI 14.270.034)	987	—	89,35
600631/93	RUBEN KOREMBERG (Indocumentado)	986	—	250,50
602866/92	ALBINO CARLOS FERNANDEZ (Indocumentado)	985	—	144,00
603875/94	RAQUEL LILIANA MUGRABI (DNI 12.131.758)	985	—	106,66
600536/93	MARCIA SOTELLO ORELLANA (Indocumentada)	987	—	939,43
600034/94	VICTOR HUGO MACIEL (Indocumentado)	987	—	36,00
602249/92	DUILIO GUALBERTO PEREYRA FARIÑA (CI PARAG. 1259613)	986/987	—	104,00
602539/93	KARINA ELSA ROSSI (DNI 22.046.943)	985	—	852,00

SUMARIO	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	TRIBUTO %	MULTA MINIMA $
603942/92	MAXIMILIANO PEREZ (Indocumentado)	987	—	70,00
603942/92	NICOLAS ALBERTO GEORGEVICH (Indocumentado)	987	—	70,00
601089/93	INOCENCIO ZAMBRANO (CI 3.962.765)	987	—	425,00
600270/92	CORINA MERIDA FLORES (Indocumentada)	986/987	—	150,00
601549/92	SILVIA DELGADILLLO (Indocumentada)	987	—	193,00
602414/93	LUISA PEREYRAS (DNI 3.945.855)	985/987	—	133,00
601938/91	RICARDO ESTEFANI (CI 8.301.174)	985	—	115,00
600385/95	JORGE ELIAS ARROYO (CI 9.821.693)	987	—	17,00
603773/94	MATILDE FONSECA CANAVIDE (Indocumentada)	986/987	—	147,00
603026/94	MARCELA OLGUIN (Indocumentada)	987	—	110,00
603977/92	ALEJANDRO ALBERTO QUIROGA (DNI 13.672.185)	987	—	158,00
601938/94	ELIZABETH FERRUFINO FLORES (Indocumentada)	987	—	61,00
603171/92	LEONA BALLESTEROS MANACHO (Indocumentada)	987	—	176,00
603985/92	DARDO ANTONIO MOLINA (DNI 12.339.425)	987	—	755,00
602263/93	NELSON MONTIVEROS (DNI 23.545.456)	987	—	394,00
603167/92	MARIA JUSTINA BENITEZ (Indocumentada)	985/987	—	251,00
602351/91	OSCAR PEDRO DIAZ (Indocumentado)	986/987	—	153,00
603449/95	IGNACIO OVELAR (DNI 92.948.710)	985	—	2.696,00
603450/95	JUDITH CORO LANAVERI (Indocumentada)	987	—	64,00
604513/95	ALEJANDRINA SOLIZ VILLAROEL (CI BOLIVIA 3004834)	977	—	936,00
603052/95	CARMEN URSULA WIETIG (PPTE. 10.232.982)	977	—	2.917,00
604203/94	SOOK PARK JUUNG (PPTE 3.829.757)	977	—	5.500,00
602374/95	JOSEFINA SULLKA OROPEZA (PPTE. 3.651.828)	977	—	4.296,00
602496/91	BYUNG AWA CHOI (DNI 92.572.798)	863/987	6.444,30	16.665,43
601999/91	ESTELA SALVATIERRA (Indocumentada)	863/866 2°/871		
602831/91	GUSTAVO CHILDE ARIAS (Indocumentado)	863/987	32,34	104,23
603872/92	BECHERELLI VILLI (PPTE. ITALIANO 902384)	863/866/871		
603872/92	EVA JOCHOVA (PPTE. CHECOSLOVACO 4520726)	863/866/871		
600097/91	RICARDO BARBARROSA (CI 7.353.419)	863/987	423,62	1.964,12
601995/91	ALVEAR ZIEGLER (PPTE. CHILENO 6373878/23)	863		
601343/88	PERCY ROGELIO REYES BALDERRAMA (CI 705672)	866/871	26.392,00	
601343/88	JOSE LUIS CHAIN PEÑARADA (CI 5.871.739)	866/871	26.392,00	
600619/91	LUIS A. PIAZZA (CI 16.027.687)	863/987	215,19	812,86
602831/91	JOSE FRACASSO (DNI 7.595.792)	863/987	173,80	560,52
601445/93	ERNESTO BESSONE (Indocumentado)	863/864	24.030,00	
601150/90	SERGIO BRACCO (Indocumentado)	863/866/876		

e. 20/11 Nº 3573 v. 20/11/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANBASPS /95

Bs. As., 23/10/95

EDICTO: Se hace saber a la importadora A.N. INTERNATIONAL GROUP S.A. (Reg. Nº 7129030) que en el Expediente Nº 430.323/94 se ha dispuesto lo siguiente: "BUENOS AIRES, 13 OCT 1994.

VISTO, que la importadora A.N. INTERNATIONAL GROUP S.A. (registro Nº 7129030), no ha cumplido con la intimación que se le cursara (ver fs 7/8) en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, por la División Sumarios y Procedimientos, Sección Impugnaciones, con el objeto de que constituya garantía por el monto cuestionado en orden al procedimiento iniciado en los términos del art. 1053 y concordantes del C.A. Despacho de Importación Nº 159.868-2/93; DISPONESE LA APERTURA DE SUMARIO, en los términos del art. 103 del Código Aduanero. Atento a las constancias de autos, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, por el término de 10 días a la importadora A.N. INTERNATIONAL GROUP S.A. con domicilio constituido en la calle Av. La Plata Nº 1946 de Capital, a fin que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviera en su poder, o en su defecto la individualizare, todo ello en los términos del artículo mencionado, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele no haber cumplido con su obligación de garantizar en los términos de la Resolución ANA Nº 3079/93 punto 1.3.3.2, encuadrándose su conducta en el artículo 994 incs. B y C del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del ordenamiento legal citado, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106 del citado Código. NOTIFIQUESE. — Fdo. LIC. GUSTAVO ANDRES PARINO, ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. — Dr. CARLOS S. CAZZOLATO, Jefe (Int.) Sección Sumarial Div. Sumarios y Procedimiento.

e. 20/11 Nº 3575 v. 20/11/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a la persona que más abajo se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario/s a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 903/2 del C.A.) y derechos que eventualmente corresponda aplicar. Fdo. Administrador de la Aduana de Río Grande REIMOND ROGERS, Río Grande, 2 de octubre de 1995. Aduana de Río Grande sito en la calle 20 de Junio 450 de la ciudad de Río Grande TDF.

APELLIDO NOMBRE	SA49 Nº	INFRAC. ART.	MONTO
ALLEGUE LUIS OMAR D.N.I.: 11.848.669	684/91	970 C.A.	$ 1.974,30

e. 20/11 Nº 3574 v. 20/11/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGICA MEDICA

Disposición Nº 4612

Bs. As., 13/11/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-7519-94-0 y agreg. 1-47-6209-94-3 y 1-47-2502-95-0, del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que dichas actuaciones se originan en la denuncia formulada por la firma DIFFUPAR S.A. contra diversas empresas que se encontrarían importando fragancias de marcas cuya representación exclusiva le pertenece y que carecerían de aptitud para lograr el correcto cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución nº 337/92.

Que el denunciante agrega documental emitida por las firmas propietarias de las marcas involucradas, de acuerdo a la cual las mismas desconocen a las empresas denunciadas y niegan haber facilitado constancias para realizar trámites ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que las firmas cuestionadas son: OVERSEAS SHEINA CO. INC. SRL; LABORANTI MARIA ALEJANDRA; MYX SRL; GLITMAN GABRIEL MARCELO e IÑIGUEZ DE HEREDIA CARLOS.

Que con el objeto de notificar a las firmas denunciadas para que se hicieran presentes en el Departamento de Sumarios se solicitó la intervención del Instituto Nacional de Medicamentos a efectos de localizarlas.

Que de la información que produce el INAME se concluye que existen suficientes indicios sobre la anómala situación de las denunciadas, en cuanto a su cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sanitaria nacional vigente en la materia.

Que, por ende, corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el que se comunique a la Administración Nacional de Aduanas que las empresas detalladas supra no se encuentran autorizadas por este Organismo para la importación/exportación y comercialización de productos cosméticos, ordenando el cese inmediato de los permisos respectivos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

ARTICULO 1º — Comuníquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANA que las firmas OVERSEAS SHEINA CO. INC. SRL; LABORANTI MARIA ALEJANDRA; MYX SRL; GLITMAN GABRIEL MARCELO e IÑIGUEZ DE HEREDIA CARLOS no se encuentran autorizadas por esta Administración para la importación/exportación y comercialización de productos cosméticos.

ARTICULO 2º — Ordénase el cese inmediato de los permisos pertinentes que correspondan a cada una de las firmas citadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Envíese fotocopia autenticada de la presente Disposición a la Administración Nacional de Aduanas a efectos de que tome conocimiento e intervención.

ARTICULO 4º — Comuníquese a la CAIHyT.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Ad. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 20/11 Nº 3576 v. 20/11/95

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada A.A-958

En Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, Dres. Agustín Torres, Carlos Antonio Porta, Graciela L. T. de Wurcel, María Isabel Sirito, Sergio P. Brodsky, Catalina García Vizcaíno, D. Paula Winkler, Silvia A. Crescia, Ricardo Xavier Basaldúa, Rodolfo H. Cambra y Jorge C. Sarli, con la presidencia de la Dra. Elena D. FERNANDEZ de la PUENTE, encontrándose con licencia el Dr. Gustavo A. Krause Murguiondo, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria del mes de enero de 1996, como así también el horario de tareas y el de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales.

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Disponer que durante la feria del mes de enero de 1996 actúen como Sala de Feria con competencia impositiva, la integrada por los Dres. Sergio P. BRODSKY y Carlos Antonio PORTA todo el mes, el Dr. Agustín TORRES (del 1 al 16 inclusive) y la Dra. Graciela L.T. de WURCEL (del 17 al 31 inclusive) y con competencia aduanera, la integrada por la Dra. Susana Lía SILBERT todo el mes, la Dra. Catalina GARCIA VIZCAINO (del 1 al 15 inclusive), el Dr. Rodolfo H. CAMBRA (del 1 al 7 inclusive), la Dra. Elena D. FERNANDEZ de la PUENTE (del 8 al 14 inclusive), el Dr. Jorge C. SARLI (del 16 al 31 inclusive), el Dr. Gustavo A. KRAUSE MURGUIONDO (del 16 al 24 inclusive) y la Dra. D. Paula WINKLER (del 25 al 31 inclusive). El horario de tareas del Tribunal Fiscal de la Nación será de 9 a 13 horas, extendiéndose al público durante el mismo horario.

ARTICULO 2°. — Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó siendo las dieciséis horas. — JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General. — Fdo.: Dres. ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE. — CARLOS ANTONIO PORTA. — JORGE CELSIO SARLI. — CATALINA GARCIA VIZCAINO. — AGUSTIN TORRES. — SUSANA LIA SILBERT. — SILVIA A. CRESCIA. — MARIA ISABEL SIRITO. — RODOLFO HECTOR CAMBRA. — SERGIO P. BRODSKY. — GRACIELA L. DE WURCEL. — RICARDO XAVIER BASALDUA. — D. PAULA WINKLER.

e. 20/11 Nº 3577 v. 20/11/95

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución CO.N.T.A. Nº 1402/95

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 17.608/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente en materia de transporte, exige para proceder a la autorización, o inscripción para prestar determinados servicios, acreditar haber dado cumplimiento a las obligaciones de carácter impositivo y previsional.

Que por Resolución General D.G.I. Nº 4018 del 23 de junio de 1995, dicho Organismo instrumentó un procedimiento para dar a conocer la situación fiscal y previsional de eventuales contratantes con el Estado.

Que dicho sistema, consiste en el envío de un formulario identificado por el Artículo 2° de la mencionada normativa como "1011", a la Agencia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA donde se encuentra inscripto el contribuyente, la que en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles administrativos, debe informar si el interesado se encuentra o no habilitado fiscal y previsionalmente. Este Certificado Fiscal para contratar, tiene una validez de NOVENTA (90) días.

Que a los efectos de los trámites que se efectúan en la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, conviene generalizar ese procedimiento, ya que el mismo, permitirá conocer en forma indubitable al área que corresponda, la situación fiscal del requirente, sin la engorrosa revisión de documentación que en muchos casos puede resultar engañosa, derivándose en una mayor celeridad en los mismos, y a una optimización de los recursos humanos disponibles.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7° inciso d) de la Ley 19.549.

Que el Decreto 104 de fecha 26 de enero de 1993, brinda atribución suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese la utilización del sistema de verificación de aptitud fiscal y previsional, implementado por Resolución General D.G.I. Nº 4018/95 para todos los trámites a efectuar por ante la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en los que en función de normas específicas, resulte obligatorio acreditar haber dado cumplimiento a las obligaciones de dicha naturaleza.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— y a las entidades representativas del sector. Cumplido gírense las actuaciones a la GERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS a sus efectos.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente del Directorio.

e. 20/11 Nº 3578 v. 20/11/95

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

— COMUNICADO —

A los efectos de cancelar el remanente de la Deuda que esta Municipalidad, tiene registrado por el período comprendido entre el 01-01-93 al 31-12-93, se comunica a los Señores Acreedores, que deberán presentar para el cobro de sus créditos, Facturas, Remitos conformados, Ordenes de compra y Documento que justifique su presentación antes del día 24-11-95.

De no ser satisfecha tal exigencia, dentro del plazo precedente fijado, se procederá a desafectar de los registros los importes contabilizados. — DANIEL ADOLFO CORVA, Director de Prensa, Municipalidad de Quilmes.

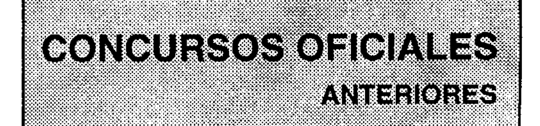
e. 20/11 Nº 49.853 v. 20/11/95

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Bs. As., 6/11/95

Expediente Nº 300/94. Ministerio de Economía s/Situación de Revista del agente LUIS ALEM LASCANO se ha resuelto: "Buenos Aires 22-09-95 De conformidad a lo establecido en el art. 59 inciso 37 del Decreto Acuerdo Serie F 3601 reglamentario de la Ley 5642 Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, córrase traslado al agente LUIS ALEM LASCANO por diez (10) días para que presente sus alegatos. Notifíquese. — Fdo. JULIO C. GONZALEZ, Abogado Instructor. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 20/11 Nº 26.563 v. 20/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, efectúa el segundo llamado a Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del Capital Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego en la oficina de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6° - Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10,00 a 12,00 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6° - Capital Federal hasta el día 30 de noviembre de 1995 a las 12,00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

La recepción y apertura de las ofertas económicas (Sobre Nº 2) se realizará el 13 de diciembre de 1995 a las 12,00 horas, en las oficinas de la Secretaría de Energía y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, Piso 9°, Capital Federal.

e. 13/11 Nº 3521 v. 24/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora SMITH De TRIBUZIO Nélida Marta (L. C. Nº 4.003.392) y al señor TRIBUZIO José (C. I. P. F. Nº 4.688.759), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2674, Expediente Nº 010.757/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3506 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Laboratorios Quimarco Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 017.354/94 Sumario Nº 2671, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3507 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad G. y B. Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor BLANCO Florencio (L. E. Nº 5.643.375), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.865/94 Sumario Nº 2666, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 3508 v. 20/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS EDUARDO CAPUTO (L.E. Nº 10.923.266); CARLOS A. CAPUTO, ALBERTO GAVIA y a la señora MARIANA DOMENECH para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2681, Expte. Nº 15.022/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/11 Nº 3526 v. 21/11/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la porductora asesora de seguros, Sra. Roxana Beatriz DEPAOLI (matrícula Nº 39.874), en el expediente nº 33.539 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en las ciudades de Wilde y Mar del Plata, a pesar de encontrarse inscripta en el Registro de Productores Asesores para

ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1995. — Dra. TERESA VALLE de SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 17/11 Nº 3565 v. 21/11/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al productor asesor de seguros, Sr. César José FERNANDEZ (matrícula nº 37.380), en el expediente nº 33.544, y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Capital Federal y en las ciudades de Córdoba, Villa Adelina y San Miguel (estas dos últimas de la Pcia. de Bs. As. a pesar de encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1995. — Dra. TERESA VALLE de SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 17/11 Nº 3566 v. 21/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 24/10/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HEUNG CHEON CHOE con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-92586806-0 (Expte. S. 402-1141-94), de las que surgen:

Que con fecha 21/9/94 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo, abril de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-1141-94.

Que vencido el plazo el responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las liquidaciones de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero 1993; y declaraciones juradas originales por los períodos fiscales febrero y marzo, abril de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de Vista de fecha 21/9/94.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo y abril de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 7.359,50.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 1372/95 de fecha 13/10/95 considera de acuerdo a los antecedentes obrantes en auto encuadrar la conducta fiscal del responsable en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de la multa en tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y febrero de 1993 omitido ingresar.

Que el desconocimiento del domicilio del responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resol. Gral. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable CHOE, HEUNG CHEON (CUIT Nº 20-92586806-0) en el Impuesto al Valor Agregado, de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.
ABRIL/92	$ 838,17
MAYO/92	$ 4.615,70
JUNIO/92	$ 1.026,96
JULIO/92	$ 82,80
AGOSTO/92	$ 57,30
SEPTIEMBRE/92	$ 168,75
OCTUBRE/92	$ 77,75
NOVIEMBRE/92	$ 172,12
DICIEMBRE/92	$ 53,43
FEBRERO/93	$ 266,52
	$ 7.359,50

o sea PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.820,51), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J que se acompaña formando parte de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca solo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.078,50) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ABRIL A DICIEMBRE 1992 Y FEBRERO/93, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarla para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta oficina.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos.

e. 15/11 Nº 3531 v. 21/11/95